



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN 110013335-012-2018-00202-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PARDO BELTRAN

ACCIONADA: UGPP

**ACTA Nº 194– 2020
AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria ad hoc, declaró abierta la audiencia pública a través de la aplicación de Microsoft Teams.

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: Martha Esperanza Rueda Merchan, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.592.285 y Tarjeta Profesional No. 40.523 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta, a quien se le reconoció personería jurídica (fl. 186).

Apoderada parte demandada-UGPP: Michael Cortazar Camelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y Tarjeta Profesional No. 289.256 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería jurídica (ff.187).

Verificados los archivos de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura de los apoderados, no aparece sanción disciplinaria alguna.

Comparece a la audiencia el Doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Alegaciones.
3. Decisión de Fondo.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados, con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

2. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, la intervención queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

Parte Demandante: Inicia Min. 3:05 – Termina Min.19:47

Parte Demandada: Inicia Min. 19:50– Termina Min.26-18.

Intervención Procurador 62: Inicia Min. 26:25 -Termina Min 29:12.

La decisión queda notificada en estrados.

3. FALLO

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación pensional, incrementando el monto de su prestación conforme a lo devengado en moneda extranjera durante los periodos en que laboró en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.2. TESIS DEL DESPACHO

De conformidad con la normativa y jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, no es procedente liquidar las pensiones de los funcionarios del servicio exterior, con base en el salario que corresponda a un cargo equivalente en la planta interna. En respeto de los derechos fundamentales a la igualdad, la seguridad social, el mínimo vital y el principio de la realidad sobre las formalidades, a tales funcionarios les asiste el derecho a que su ingreso base de cotización y liquidación corresponda al salario efectivamente devengado.

Sin embargo, al ingreso base de cotización de los funcionarios del servicio exterior deberá ser aplicado el límite establecido por la ley, en los términos de la sentencia C-078 de 2017.

Comoquiera que la pensión de jubilación del actor fue liquidada con base en el salario efectivamente devengado mientras se desempeñó en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores según la jurisprudencia en la materia, no le asiste derecho a la reliquidación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Liquidación del IBC e IBL de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores

Los servidores públicos de la carrera diplomática y consular no cuentan con un régimen especial de pensiones, razón por la cual le es aplicable el régimen establecido por la Ley 100 de 1993, por así disponerlo el artículo 11 ejusdem.

En relación con el ingreso base de cotización-en adelante IBC- de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, el artículo 7 de la Ley 797 de 2003¹ señaló que éste correspondería a la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En igual sentido, el Ingreso Base de Liquidación- en adelante IBL- sería el establecido para los cargos equivalentes de la planta interna, teniendo en cuenta los toques de pensión aplicables.

Al estudiar la constitucionalidad de la norma en comento, la Corte Constitucional en la Sentencia C-173 de 2004, declaró inexecutable las expresiones “para los cargos equivalentes de la planta interna”, respecto del IBC y el IBL, por cuanto consideró que:

“Ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero

¹ “Artículo 7º—El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así: “Artículo. 20. Monto de las cotizaciones: (...) Parágrafo 1º. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna”.

“En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los toques de pensión que sean aplicables”.

*del sistema de seguridad social en pensiones*². (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, el IBC y el IBL para el Sistema General de Pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, debe corresponder al efectivamente devengado. En relación con esto, no es posible acoger equivalencias con cargos de la planta interna, que generalmente son inferiores a los percibidos por aquellos, pues de ser así se vulnerarían los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital de dichos servidores. Tesis que ha sido acogida por la sección segunda del Consejo de Estado, en ambas subsecciones³.

Es importante aclarar que de acuerdo con el precedente constitucional fijado por la sentencia C-078 de 2017⁴, el IBC estará limitado al tope máximo fijado en la Ley. Así las cosas, para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de enero de 2003, el IBC no podrá superar los 20 SMLMV⁵ y, a partir del 1 de febrero de 2003, no podrá ser superior a 25 SMLMV⁶.

5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos probados

Verificado el expediente, se advierte que:

² Corte Constitucional. Sentencia C- 173 de 2 de marzo de 2004. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Referencia: expedientes D-4725 y D-4735 (acumulados).

³ Consejo de Estado, sección segunda: i) Sentencia del 24 de junio de 2015, Radicación número 25000-23-25-000-2011-00709-01(2060-13) C.P. Gustavo Gómez Aranguren; ii) Subsección B. Sentencia del 8 de septiembre de 2016, radicado interno No. 4559-2013. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez.

⁴ "En el caso bajo análisis, limitar a 25 salarios el IBC para los cotizantes del régimen de pensiones obligatorias para asegurar las pensiones de los de menores ingresos y en general, de todos los afiliados al sistema, persigue un fin constitucionalmente admisible. (...)De otra parte, la medida es adecuada respecto del fin ya que el establecer un límite en el IBC genera necesariamente uno para el monto de las pensiones más altas, lo cual contribuye efectivamente a la sostenibilidad financiera. Es decir, la medida logra cumplir con el fin. Para la Sala la medida es conducente ya que si bien es cierto no es la única forma de lograr la sostenibilidad financiera, también lo es que la fórmula adoptada permite asegurarla, al establecer límites a las pensiones más altas para no generar un gasto desproporcionado para el erario, lo cual no es más que el cumplimiento de los mandatos superiores. En este sentido, si se respeta el acceso a la pensión en condiciones de proporcionalidad entre el IBC y el monto de la prestación no hay una lesión del derecho, sino la imposibilidad de acceder a un beneficio traducido en un mayor valor que eventualmente puede ser garantizado mediante regulación expresa atendiendo al principio de progresividad.

Adicionalmente, la lectura sistemática de la norma permite concluir que la misma no prohíbe que el Gobierno Nacional mediante una nueva reglamentación aumente el IBC para cotizar entre 25 y 45 SMLMV, lo cual admitiría el acceso a la mesada pensional de hasta 25SMLMV, escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala verifica que la medida es razonable y proporcionada y no viola el artículo 48 de la Constitución, ya que el Legislador cuenta con un amplio margen para establecer las condiciones para acceder a la pensión, incluyendo el establecimiento de un límite en el IBC, lo cual se ajusta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad porque persigue un fin superior que es asegurar la sostenibilidad financiera del sistema para garantizar la cobertura y universalidad, sin que ello vulnere el derecho a la seguridad social.

⁵ Artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

⁶ Artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

1. El actor nació el 07 de octubre de 1950 (fl. 42).
2. Prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el 14 de junio de 1977 hasta el 31 de julio de 2008 (fl.19), para un total de 1.601 semanas de cotización.
3. Cajanal EICE, a través de la Resolución No. 07982 del 28 de febrero de 2008 (ff. 3-6), reconoció una pensión de jubilación al demandante en cuantía inicial de \$3'802.891,63 M/CTE, efectiva a partir del 18 de julio de 2007. Tal prestación fue calculada con el 75% del promedio de los factores salariales (asignación básica y bonificación por servicios) devengados en los últimos 10 años. El ingreso en nómina de la prestación quedó condicionado al retiro del servicio público del actor.
4. Mediante Resolución No. 21856 del 8 de junio de 2009 (ff. 10-15), Cajanal reliquidó la pensión de jubilación del accionante en cuantía de \$4'616.438,87 M/CTE, efectiva a partir del 1 de agosto de 2008, fecha de retiro del actor. Tal liquidación fue realizada con un IBL de \$6.155.251,82 M/CTE, correspondiente al 75% promedio de factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicios (1 de agosto de 1998- 31 de julio de 2008).
5. A través de Resolución UGM 019022 del 30 de noviembre de 2011(ff.19-23), Cajanal reliquidó por segunda vez la pensión del demandante, en cuantía de \$5.851.934,4 M/CTE, efectiva a partir del 1 de agosto de 2008. Teniendo en cuenta un IBL de \$ 7.802.578,73 M/CTE al cual se le aplicó un porcentaje del 75%.

5.2. De la liquidación de la pensión del actor

Conforme a lo expuesto en precedencia, es claro que a efectos de determinar el promedio del IBL de los últimos diez años, Cajanal- hoy UGPP- debió tener en cuenta lo realmente devengado por el actor en moneda extranjera durante los periodos en que se desempeñó en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores. Para ello, debió realizar la conversión respectiva a pesos colombianos, a efectos de atender lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-173 de 2004. A partir de lo cual, correspondía al Ministerio y a la demandada, actualizar los salarios devengados en moneda extranjera por los funcionarios de la planta externa no sólo desde el 1º de mayo de 2004, sino de forma retroactiva. Lo referido tiene sustento en que la declaratoria de inexecutable de la sentencia citada tuvo como finalidad garantizar el principio de igualdad y los objetivos superiores que informan el derecho a la seguridad social de los servidores vinculados a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyas pensiones deben ser liquidadas con un salario base que compense el ingreso realmente devengado.

Efectuando un análisis comparativo entre la Resolución UGM 019022 del 30 de noviembre de 2011(ff.19-23) y la certificación de salarios devengados por el accionante (ff 37-37), se evidencia que para los periodos en los cuales el actor trabajó en la planta externa (2 de noviembre de 1998 a 3 de diciembre de 2000 y 2 de febrero de 2004 a 30 de julio de 2008), la entidad demandada reliquidó la prestación, tomando como base la asignación básica devengada en dólares, en su equivalente en pesos, así:

AÑO	MES	PLANTA INTERNA	PLANTA EXTERNA		LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO	LIQUIDACIÓN R. UGM 19022 DE 30/11/2011	TOPE
		SALARIO	SALARIO EQUIVALENTE	SALARIO DOLARES EN PESOS			
1998	AGOSTO	\$1.134.465			\$1.134.465		\$4.076.520
	SEPTIEMBRE	\$ 1.520.248			\$ 1.520.248		\$4.076.520
	OCTUBRE	\$ 1.520.248			\$ 1.520.248		\$4.076.520
	NOVIEMBRE (1 DÍA PLANTA INTERNA)	\$50.675					
	NOVIEMBRE (29 DÍAS PLANTA EXTERNA)		\$1.266.871	\$ 6.636.000			\$4.076.520
	TOTAL NOVIEMBRE						
	DICIEMBRE		\$ 1.357.362	\$ 7.065.000	\$4.076.520		\$4.076.520
	PROMEDIO SALARIO				\$2.465.600	\$2.466.400	
	PROM. BONIFI.SERVICIOS	\$33.089			\$ 33.089	\$33.089	
TOTAL PROMEDIO 1998				\$2.498.689	\$2.499.489		
1999	ENERO		\$ 1.520.246	\$ 7.204.500	\$4.729.000		\$4.729.000
	FEBRERO		\$ 1.520.246	\$7.186.500	\$4.729.000		\$4.729.000
	MARZO		\$ 1.520.246	\$7.132.500	\$4.729.000		\$4.729.000
	ABRIL		\$ 1.520.246	\$ 7.020.000	\$4.729.000		\$4.729.000
	MAYO		\$ 1.520.246	\$ 7.294.500	\$4.729.000		\$4.729.000
	JUNIO		\$ 1.520.246	\$ 7.569.000	\$4.729.000		\$4.729.000
	JULIO		\$ 1.520.246	\$ 7.947.000	\$4.729.000		\$4.729.000
	AGOSTO		\$ 1.520.246	\$ 8.235.000	\$4.729.000		\$4.729.000
	SEPTIEMBRE		\$ 1.520.246	\$ 8.833.500	\$4.729.000		\$4.729.000
	OCTUBRE		\$ 1.520.246	\$ 9.112.500	\$4.729.000		\$4.729.000
	NOVIEMBRE		\$ 1.520.246	\$ 8.955.000	\$4.729.000		\$4.729.000
	DICIEMBRE		\$ 1.520.246	\$ 8.775.000	\$4.729.000		\$4.729.000
	PROMEDIO SALARIO				\$4.729.000	\$4.729.200	
PROM. BONIFI. SERVICIOS				0			
TOTAL PROMEDIO 1999				\$4.729.000	\$4.729.200	\$ 4.729.000	
2000	ENERO		\$ 1.660.565	\$ 8.752.500	\$5.202.000		\$5.202.000
	FEBRERO		\$ 1.660.565	\$ 9.000.000	\$5.202.000		\$5.202.000
	MARZO		\$ 1.660.565	\$8.910.000	\$5.202.000		\$5.202.000
	ABRIL		\$ 1.660.565	\$8.910.000	\$5.202.000		\$5.202.000
	MAYO		\$ 1.660.565	\$9.135.000	\$5.202.000		\$5.202.000
	JUNIO		\$ 1.660.565	\$ 9.450.000	\$5.202.000		\$5.202.000
	JULIO		\$ 1.660.565	\$ 9.720.000	\$5.202.000		\$5.202.000
	AGOSTO		\$ 1.660.565	\$ 9.855.000	\$5.202.000		\$5.202.000
	SEPTIEMBRE		\$ 1.660.565	\$10.035.000	\$5.202.000		\$5.202.000
	OCTUBRE		\$ 1.660.565	\$10.035.000	\$5.202.000		\$5.202.000
	NOVIEMBRE		\$ 1.660.565	\$9.810.000	\$5.202.000		\$5.202.000
	DICIEMBRE (PLANTA EXTERNA 3 DÍAS)		\$166.057	\$981.000			
	DICIEMBRE (PLANTA INTERNA 27 DÍAS)	\$ 1.494.509			\$2.475.509		\$5.202.000
	TOTAL DICIEMBRE	\$ 1.660.565					
PROMEDIO SALARIO				\$4.893.042	\$4.974.792	\$ 5.202.000	
PROM. BONIFI.SERVICIOS				0			
TOTAL PROMEDIO 2000				\$4.893.042	\$4.974.792	\$ 5.202.000	
2001	ENERO	\$1.731.804			\$1.731.804		\$5.720.000
	FEBRERO	\$1.731.804			\$1.731.804		\$5.720.000
	MARZO	\$1.731.804			\$1.731.804		\$5.720.000
	ABRIL	\$1.731.804			\$1.731.804		\$5.720.000
	MAYO	\$1.731.804			\$1.731.804		\$5.720.000
	JUNIO	\$1.731.804			\$1.731.804		\$5.720.000
	JULIO	\$1.731.804			\$1.731.804		\$5.720.000
	AGOSTO	\$1.731.804			\$1.731.804		\$5.720.000
	SEPTIEMBRE	\$1.731.804			\$1.731.804		\$5.720.000
	OCTUBRE	\$1.731.804			\$1.731.804		\$5.720.000
	NOVIEMBRE	\$1.731.804			\$1.731.804		\$5.720.000
	DICIEMBRE	\$1.731.804			\$1.731.804		\$5.720.000
	PROMEDIO SALARIO				\$ 1.731.804	\$1.731.804	\$ 5.720.000
PROM. BONIF.SERVICIOS	\$50.511			\$50.511	\$50.511		
TOTAL PROMEDIO 2001				\$ 1.782.315	\$1.782.315	\$ 5.720.000	
2002	ENERO	\$1.815.797			\$1.815.797		\$ 6.180.000
	FEBRERO	\$1.815.797			\$1.815.797		\$ 6.180.000
	MARZO	\$1.815.797			\$1.815.797		\$ 6.180.000
	ABRIL	\$1.815.797			\$1.815.797		\$ 6.180.000
	MAYO	\$1.815.797			\$1.815.797		\$ 6.180.000
	JUNIO	\$1.815.797			\$1.815.797		\$ 6.180.000
	JULIO	\$1.815.797			\$1.815.797		\$ 6.180.000

AÑO	MES	PLANTA INTERNA	PLANTA EXTERNA		LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO	LIQUIDACIÓN R. UGM 19022 DE 30/11/2011	TOPE
		SALARIO	SALARIO EQUIVALENTE	SALARIO DOLARES EN PESOS			
	AGOSTO	\$1.815.797			\$1.815.797		\$ 6.180.000
	SEPTIEMBRE	\$2.114.359			\$2.114.359		\$ 6.180.000
	OCTUBRE	\$2.222.927			\$2.222.927		\$ 6.180.000
	NOVIEMBRE	\$2.222.927			\$2.222.927		\$ 6.180.000
	DICIEMBRE	\$2.222.927			\$2.222.927		\$ 6.180.000
	PROMEDIO SALARIO				\$ 1.942.460	\$ 1.942.460	\$ 6.180.000
	PROM. BONIFI.SERVICIOS	\$ 64.835			\$ 64.835	\$64.836	
TOTAL PROMEDIO 2002				\$2.007.295	\$2.007.295	\$ 6.180.000	
2003	ENERO	\$2.325.849			\$2.325.849		\$6.640.000
	FEBRERO	\$2.325.849			\$2.325.849		\$8.300.000
	MARZO	\$2.325.849			\$2.325.849		\$8.300.000
	ABRIL	\$2.325.849			\$2.325.849		\$8.300.000
	MAYO	\$2.325.849			\$2.325.849		\$8.300.000
	JUNIO	\$2.325.849			\$2.325.849		\$8.300.000
	JULIO	\$2.325.849			\$2.325.849		\$8.300.000
	AGOSTO	\$2.325.849			\$2.325.849		\$8.300.000
	SEPTIEMBRE	\$2.325.849			\$2.325.849		\$8.300.000
	OCTUBRE	\$2.325.849			\$2.325.849		\$8.300.000
	NOVIEMBRE	\$2.325.849			\$2.325.849		\$8.300.000
	DICIEMBRE	\$2.325.849			\$2.325.849		\$8.300.000
	PROM. SALARIO				\$2.325.849	\$2.325.849	\$ 8.300.000
	PROM. BONIFI. SERVICIOS	\$67.837			\$ 67.837	\$67.837	
TOTAL PROMEDIO 2003				\$2.393.686	\$2.393.686	\$ 8.300.000	
2004	ENERO	\$ 2.431.906			\$ 2.431.906		\$8.950.000
	FEBRERO PLANTA INTERNA (1 DÍA)	\$ 81.063,60					
	FEBRERO PLANTA EXTERNA (29 DÍAS)		\$2.350.844,40	\$12.446.058	\$8.950.000		\$8.950.000
	TOTAL FEBRERO						
	MARZO		\$ 2.431.908	\$12.855.168	\$8.950.000		\$8.950.000
	ABRIL		\$ 2.431.908	\$12.705.552	\$8.950.000		\$8.950.000
	MAYO			\$12.705.600	\$8.950.000		\$8.950.000
	JUNIO			\$13.080.000	\$8.950.000		\$8.950.000
	JULIO			\$12.960.000	\$8.950.000		\$8.950.000
	AGOSTO			\$12.537.600	\$8.950.000		\$8.950.000
	SEPTIEMBRE			\$12.244.800	\$8.950.000		\$8.950.000
	OCTUBRE			\$12.518.400	\$8.950.000		\$8.950.000
	NOVIEMBRE			\$12.360.000	\$8.950.000		\$8.950.000
	DICIEMBRE			\$11.899.200	\$8.950.000		\$8.950.000
	PROMEDIO MENSUAL SALARIO				\$8.406.825,50	\$8.406.826	\$ 8.950.000
	PROMEDIO BONIFI. SERVICIOS				0		
	TOTAL PROMEDIO 2004				\$8.406.825,50	\$8.406.826	\$ 8.950.000
2005	ENERO			\$11.472.000	\$9.537.500		\$9.537.500
	FEBRERO			\$11.347.200	\$9.537.500		\$9.537.500
	MARZO			\$11.171.100	\$9.537.500		\$9.537.500
	ABRIL			\$11.342.400	\$9.537.500		\$9.537.500
	MAYO			\$11.270.400	\$9.537.500		\$9.537.500
	JUNIO			\$11.198.400	\$9.537.500		\$9.537.500
	JULIO			\$11.155.200	\$9.537.500		\$9.537.500
	AGOSTO			\$11.083.200	\$9.537.500		\$9.537.500
	SEPTIEMBRE			\$11.053.344	\$9.537.500		\$9.537.500
	OCTUBRE			\$10.983.456	\$9.537.500		\$9.537.500
	NOVIEMBRE			\$10.980.048	\$9.537.500		\$9.537.500
	DICIEMBRE			\$10.918.608	\$9.537.500		\$9.537.500
	PROM. SALARIO				\$9.537.500	\$9.537.500	\$ 9.537.500
PROM. BONIFI. SERVICIOS				0			
TOTAL PROMEDIO 2005				\$9.537.500,00	\$9.537.500	\$ 9.537.500	
2006	ENERO			\$10.964.256	\$ 10.200.000		\$10.200.000
	FEBRERO			\$10.883.472	\$ 10.200.000		\$10.200.000
	MARZO			\$10.779.408	\$ 10.200.000		\$10.200.000
	ABRIL			\$11.006.400	\$ 10.200.000		\$10.200.000
	MAYO			\$11.400.000	\$ 10.200.000		\$10.200.000
	JUNIO			\$11.932.800	\$ 10.200.000		\$10.200.000
	JULIO			\$12.379.200	\$ 10.200.000		\$10.200.000
AGOSTO			\$11.649.600	\$ 10.200.000		\$10.200.000	
SEPTIEMBRE			\$11.515.200	\$ 10.200.000		\$10.200.000	

AÑO	MES	PLANTA INTERNA	PLANTA EXTERNA		LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO	LIQUIDACIÓN R. UGM 19022 DE 30/11/2011	TOPE
		SALARIO	SALARIO EQUIVALENTE	SALARIO DOLARES EN PESOS			
2006	OCTUBRE			\$11.491.200	\$ 10.200.000		\$10.200.000
	NOVIEMBRE			\$11.078.400	\$ 10.200.000		\$10.200.000
	DICIEMBRE			\$11.020.800	\$ 10.200.000		\$10.200.000
	PROM. SALARIO				\$10.200.000	\$ 10.200.000	\$10.200.000
	PROM. BONIFI.SERVICIOS				\$-		
	TOTAL PROMEDIO 2006				\$10.200.000	\$ 10.200.000	\$10.200.000
2007	ENERO			\$10.747.200	\$ 10.747.200		\$10.842.500
	FEBRERO			\$10.824.000	\$ 10.824.000		\$10.842.500
	MARZO			\$ 10.713.600	\$10.713.600		\$10.842.500
	ABRIL			\$ 10.512.000	\$10.512.000		\$10.842.500
	MAYO			\$10.099.200	\$ 10.099.200		\$10.842.500
	JUNIO			\$9.120.000	\$ 9.120.000		\$10.842.500
	JULIO			\$9.412.800	\$ 9.412.800		\$10.842.500
	AGOSTO			\$ 9.403.200	\$9.403.200		\$10.842.500
	SEPTIEMBRE			\$10.372.800	\$ 10.372.800		\$10.842.500
	OCTUBRE			\$9.710.400	\$ 9.710.400		\$10.842.500
	NOVIEMBRE			\$ 9.542.400	\$9.542.400		\$10.842.500
	DICIEMBRE			\$9.806.400	\$9.806.400		\$10.842.500
	PROMEDIO MENSUAL SALARIO				\$10.022.000	\$ 10.842.500	\$10.842.500
PROMEDIO BONIFI. SERVICIOS				\$-		\$10.842.500	
TOTAL PROMEDIO 2007				\$10.022.000	\$ 10.842.500	\$10.842.500	
2008	ENERO			\$ 9.672.000	\$9.672.000		\$11.537.500
	FEBRERO			\$9.312.000	\$ 9.312.000		\$11.537.500
	MARZO			\$ 8.856.000	\$8.856.000		\$11.537.500
	ABRIL			\$ 8.808.000	\$8.808.000		\$11.537.500
	MAYO			\$8.481.600	\$ 8.481.600		\$11.537.500
	JUNIO			\$8.371.200	\$ 8.371.200		\$11.537.500
	JULIO			\$ 9.230.400	\$9.230.400		\$11.537.500
	PROMEDIO MENSUAL SALARIO			\$ 8.961.600	\$ 8.961.600	\$11.537.500	\$11.537.500
	PROMEDIO BONIFI. SERVICIOS		\$ -	\$-	\$-		\$11.537.500
	TOTAL PROMEDIO 2008				\$ 8.961.600	\$11.537.500	\$11.537.500

En la columna denominada "Planta Interna" se observa el salario devengado por el actor mientras se desempeñó en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por su parte, la columna "Planta Externa" se encuentra dividida a su vez en dos columnas: la primera "Salario equivalente", que refleja el salario del cargo al cual fue equiparado mientras el demandante laboró como funcionario del servicio exterior; la segunda columna denominada "salario dólares en pesos" que refleja la conversión en pesos del salario efectivamente devengado por el actor en moneda extranjera mientras se desempeñó en la planta externa.

La columna "liquidación del despacho" refleja los IBCs que este Juzgado tuvo en cuenta con la finalidad de determinar el promedio mensual de los últimos 10 años de liquidación, sin aplicar la indexación.

La columna "Liquidación R. UGM 19022 De 30/11/2011" refleja el promedio mensual de los factores salario básico y bonificación por servicios prestados, con base en el cual la UGPP realizó la liquidación de la pensión del actor, sin aplicar la indexación.

Por último, la columna “tope”, evidencia el límite mensual que el IBC debía respetar de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. Este límite correspondió a 20 SMLMV entre el 1 de abril de 1994 y el 30 de enero de 2003 y a 25 SMLMV desde el 1 de febrero de 2003.

Realizadas las operaciones respectivas, se advierte que la **UGPP** tuvo en cuenta los salarios efectivamente devengados por el actor en pesos mientras éste se desempeñó como funcionario del servicio exterior, y no el valor asignado como cargo equivalente. Así mismo, se evidencia que la UGPP aplicó los topes respectivos a los IBCs del actor, cuando sus salarios superaron el límite legalmente permitido.

Comparadas la liquidación efectuada por la UGPP con la realizada por este Despacho, se evidencia que las mismas coinciden, salvo para los años 2000, 2007 y 2008, como se refleja en el siguiente cuadro:

AÑO	LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO	LIQUIDACIÓN R. UGM 19022 DE 30/11/2011	Diferencia
2000	\$4.893.042	\$4.974.792	\$81.750
2007	\$10.022.000	\$10.842.500	\$820.500
2008	\$8.961.600	\$11.537.500	\$2.575.900

En el año 2000 la diferencia es mínima, pues sólo corresponde a un desfase de \$81.750 M/CTE. No obstante, en la liquidación del promedio del IBC del año 2007 y 2008, se evidencia una diferencia de \$820.500 M/CTE y \$2.575.900 M/CTE, respectivamente. Esta diferencia, obedece a que la UGPP en lugar de promediar los salarios efectivamente percibidos por el demandante en pesos, aplicó el tope, sin advertir que tales salarios no superaban el límite permitido.

Sin embargo, este Despacho se limitará a estudiar los vicios estrictamente denunciados por el actor, ante el hecho incontrovertible que la jurisdicción contencioso-administrativa es de naturaleza eminentemente rogada. En consecuencia, dado que se acreditó que la **UGPP** incluyó como asignación salarial lo realmente devengado en dólares por el actor, convertidos a moneda colombiana, se concluye que los actos demandados carecen del vicio de nulidad denunciado. Por tanto, se declarará la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido.

Finalmente, es importante señalar que la liquidación efectuada por el perito (ff. 195-213) es desestimada por este Juzgado, pues se advierte que incluyó factores salariales que no fueron liquidados en la pensión de jubilación del actor, con lo cual excedió el objeto de lo debatido en el presente proceso. Se recuerda que, conforme a lo indicado en la fijación del litigio (ff. 254-257), el demandante no controvertió la inclusión de otros factores salariales distintos a aquellos con los cuales se efectuó la liquidación de su pensión (asignación básica y bonificación de servicios), tampoco

la utilización de una tasa de cambio diferente (ff.27-37). Todos los cargos reprochados por el demandante se centraron en la presunta infracción de normas de rango constitucional, por la utilización de salarios equivalentes a un cargo de la planta interna, cuyo valor fue distinto al efectivamente devengado en dólares. Tales cargos no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta que se demostró que la UGPP incluyó como IBCs los salarios efectivamente devengados por el demandante convertidos de moneda extranjera a moneda nacional, aplicando los topes legales respectivos.

5.3. Condena en Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁷, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho.

En este orden de ideas, el despacho condenará en costas a la parte demandante a la suma del 30% de un (1) SMLMV. Lo anterior en consideración a que contrario a lo señalado por la demandante, para la liquidación pensional la entidad si tuvo en cuenta el salario realmente devengado en el exterior y; para su defensa se vio obligada a cancelar emolumentos profesionales.

Una vez debitadas las notificaciones y demás expensas causadas, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso (Art. 8º Acuerdo 2552/2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de cobro de no debido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante a la suma del 30% de un (1) SMLMV (\$263.340,6 m/cte).

⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

TERCERO: DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EL CUAL SUSTENTARÁ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Katherine Müller Rueda
KATHERINE MÜLLER RUEDA
SECRETARIA AD-HOC